

**RV: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AMELIA VALENCIA QUEBRADA  
CONTRA PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS 41001310500120200033101**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/07/2023 10:38

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (252 KB)

reposición auto niega suplica AMELIA VALENCIA QUEBRADA Julio 4 de 2023.pdf;



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 4 de julio de 2023 8:11

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AMELIA VALENCIA QUEBRADA CONTRA PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS 41001310500120200033101

---

**De:** LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO. <rosariovargast@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 4 de julio de 2023 8:05 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ozkrpolania@hotmail.com <ozkrpolania@hotmail.com>; yo Legal Polania Garcia <yolegalsas@gmail.com>;

Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez

<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; magisteriuris <magisteriuris@yahoo.com>; Ana Maria Rodriguez

<arodriguez@godoycordoba.com>; Notificaciones GCA <notificaciones@godoycordoba.com>

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AMELIA VALENCIA QUEBRADA CONTRA PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS 41001310500120200033101

Buenos días

De manera atenta y respetuosa me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto del 28 de junio de 2023 que rechazo por improcedente el RECURSO DE SUPLICA, lo que realizo dentro del término legal, ya que la providencia fue notificada mediante estado electrónico el 29

de junio de 2023, vencíéndose el término el martes 4 de Julio de 2023, por ser festivo el lunes 3 de los corrientes.

Lo anterior lo remito en 4 folios.

Cordialmente,

Lucia del R Vargas T

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO  
Cédula de Ciudadanía 36.175.987 de Neiva

**ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA**  
**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**  
**Abogadas Universidad Externado de Colombia**

Honorables Magistrados

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**

E.                    S.                    D.

**Ref.** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMELIA VALENCIA QUEBRADA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

**RADICADO:** 41001310500120200033101

**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.175.987 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No. 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta y respetuosa me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto del 28 de junio de 2023 que rechazo por improcedente el RECURSO DE SUPLICA, lo que realizo dentro del término legal, ya que la providencia fue notificada mediante estado electrónico el 29 de junio de 2023, venciéndose el término el martes 4 de Julio de 2023, por ser festivo el lunes 3 de los corrientes.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El recurso de reposición es procedente, porque no se está definiendo la súplica, sino que se está rechazando de plano, que es un aspecto distinto.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición es procedente, porque no se está definiendo la súplica, sino que se está rechazando de plano, que es un aspecto distinto.

Desde el mismo momento en que interpuso el recurso de Súplica, manifesté en el escrito:

“De considerar que no es procedente EL RECURSO DE SUPLICA, pues debe tramitarse **COMO RECURSO DE REPOSICIÓN**, ya que se interpone dentro del término de dos días siguientes, y porque el Código General del proceso, aplicable por integración normativa, dispone que si hay equivocación en el recurso que corresponda, debe tramitarse el que es.”

En efecto, el artículo 318 del Código General del proceso, aplicable por integración normativa, dispone en su párrafo:

*“Parágrafo. - Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que considerare procedente, siempre y cuando haya sido interpuesto oportunamente”*

Por su parte, el recurso de reposición en el Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, trae norma propia que dice:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez, decretar un receso de media hora”

En el caso en estudio, el recurso de súplica, se interpuso dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia y de una vez se dijo que si los honorables magistrados consideraban que no era súplica se tramitara como reposición.

Me parece importante, que se tenga en cuenta que, en este caso, el recurso de reposición es procedente, porque la súplica no se decidió, simplemente se declaró improcedente, porque los argumentos de las honorables Magistradas fueron:

*“Teniendo en cuenta los artículos transcritos, claramente se puede evidenciar que el recurso de súplica procede contra los autos que “profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”, razón por la cual, verificada la decisión adoptada el pasado 23 de marzo del año que avanza, por medio del cual la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, deja sin efecto la sentencia proferida el día 15 de febrero de 2022 por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H), siendo la mentada decisión suscrita por los tres magistrados que conforman la Sala, y no por el magistrado sustanciador como bien lo señala la norma.”*

“Para sustentar la afirmación, se trae a colación el auto AL5644-2021 del 24 de noviembre de 2021 de la Honorable Corte Suprema de Justicia,

*“Por otro lado, la recurrente de manera subsidiaria interpuso súplica, contra la decisión atacada, por lo que este tribunal cita lo anunciado en el artículo 62 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el 28 de la Ley 712 de 2001, que introdujo en su numeral 3 el recurso de súplica; sin embargo, como no hay regulación en dicho estatuto procesal en cuanto a su procedencia, oportunidad y trámite, por virtud del principio de integración previsto en el artículo 145 ibídem, debe acudirse a lo señalado en el artículo 331 del Código General del Proceso, el cual dispone:*

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.*

*De la preceptiva transcrita, resulta fácil concluir que el recurso de súplica interpuesto por la actora no es procedente, en tanto el auto recurrido no fue dictado por el magistrado sustanciador, sino por la Sala de Casación Laboral, y así lo ha sostenido esta Corporación, entre otros, en autos CSJ AL1749-2018 y CSJ AL1075-2019”*

Reitero que en el mismo escrito en que interpuse la súplica, manifesté:

*“De considerar que no es procedente **EL RECURSO DE SUPLICA**, pues debe tramitarse **COMO RECURSO DE REPOSICIÓN**, ya que se interpone dentro del término de dos días siguientes, y porque el Código General del proceso, aplicable por integración normativa, dispone que si hay equivocación en el recurso que corresponda, debe tramitarse el que es.*

En consecuencia, a pesar de considerar que, si es procedente la súplica, si se piensa distinto, tampoco se puede rechazar de plano, sino que se debía tramitar como recurso de reposición.

Honorables Magistrados,

*Lucia del R Vargas*  
**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**  
C.C. No. 36.175.987 de Neiva.  
T.P. No. 41.912 del C.S. de la J.